

LA PLATA, 29 ENE 2008

VISTO el expediente N° 2145-15850/08; la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional de Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720 y N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96, N° 806/97 y N° 23/07, las Resoluciones N° 231/96, N° 592/00, N° 659/03 y N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de enero de 2008, mediante Actas de Inspección B 01 00058508, B 01 00058509, B 01 00058510 y B 01 00058511 (fojas 1/4), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Unikem S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-65194704-5), sito en la calle Pedro Arata N° 326, de la Localidad de Don Torcuato, Partido de Tigre, cuyo rubro es Fabricación de Productos Químicos, habiéndose procedido a la clausura preventiva parcial del mismo;

Que en oportunidad de la fiscalización, los inspectores actuantes constataron, entre otras, las siguientes desconformidades: 1) La firma no exhibió Formulario Base de Categorización, (nota de solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental), Factibilidad de Provisión e informe sobre los consumos máximos estimados de agua, energía eléctrica y gas, Memoria descriptiva de los procesos productivos con detalle de cada etapa, Croquis con identificación de los equipos o instalaciones productores de efluentes gaseosos, líquidos, sólidos y/o semisólidos, Descripción de los elementos e instalaciones para la seguridad y la preservación de la salud del personal, como así también para la prevención de accidentes en función de la cantidad de personal y el grado de complejidad y peligrosidad de la actividad industrial a desarrollar, Estudio de Impacto Ambiental, Certificado de Aptitud Ambiental, por lo que se imputa infracción a los artículos 14 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 y 105 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459; 2) Se generan efluentes gaseosos los que son liberados a la atmósfera, en las tareas de elaboración de almidón modificado y silicato de sodio en polvo, como así también en la utilización de caldera de vapor marca Gonella. El secador tipo spray encargado de procesar el almidón de papa, posee conducto de evacuación de efluentes gaseosos horizontal. El secador tipo spray encargado de procesar el silicato de sodio (se

aporta fotocopia de hoja de seguridad del producto líquido), posee lavadora de gases fuera de uso y conducto de evacuación de efluentes gaseosos horizontal. Todos los conductos de evacuación de efluentes gaseosos (chimenea de caldera, dos chimeneas de dos secadores tipo spray) no poseen orificio de toma de muestra, plataforma y escalera de acceso seguro. Además se genera material particulado en las tareas de mezcla de polvo el que se aprecia en medio ambiente laboral y por puertas y portones abiertos trasciende a patios exteriores al aire libre. Por lo expuesto se imputa infracción al artículo 14 del Decreto N° 3395/96 Reglamentario de la Ley N° 5.965. La firma no acredita la presentación de la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos para la obtención del permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera, no exhibe libro rubricado, por lo tanto se imputa infracción a los artículos 4°, 7° y 15 del Decreto N° 3395/96 reglamentario de la Ley N° 5.965. 3) Se generan residuos especiales en las tareas de lavado de gases de secador spray (lavadora fuera de uso) de silicato de sodio (soluciones alcalinas con PH 13) los que serían derivados a cisterna de ubicación desconocida para su posterior retiro acorde a comentarios de personal de la firma, materias primas fuera de especificación, residuos de laboratorio de ensayos y control de calidad. La firma no acredita haber solicitado la inscripción como generadores de residuos especiales, por lo tanto se imputa infracción al artículo 8° del Decreto N° 806/97 reglamentario de la Ley N° 11.720. Asimismo se aprecia que líquidos de condensación de caldera procedentes de calefacción de solución de silicato de sodio y líquidos de origen desconocido son derivados a canaletas internas que por rebalse salen a patio interno de hormigón y al exterior del predio a calle Pedro Arata sobre suelo natural (superficie afectada aproximada a los 16m. 2). Dichos líquidos acorde a papel PH marca Merck arrojan un resultado de PH13. Se realiza toma fotográfica. La firma no acredita adecuada gestión de los residuos especiales por lo tanto se imputa infracción al artículo 25 inciso c) de la Ley N° 11.720. No se observa en planta un lugar definido para el acopio de residuos especiales por lo tanto se imputa infracción a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 592/00. No se acredita registro de operaciones de residuos especiales por lo tanto se imputa infracción al artículo 24 del Decreto N° 806/97 Reglamentario de la Ley N° 11.720. Además se generan residuos de limpieza de piso, bolsas de papel y plástico que contuvieron materias primas y residuos de mantenimiento los que son derivados al CEAMSE mediante autorización 15899. 4) Se generan efluentes líquidos en las tareas de lavado de gases y lavado de recipientes en general, como así también purga de condensados de caldera. La firma no acredita Constancia de inicio de trámite para la obtención del permiso de vuelco de

efluentes líquidos industriales expedido por el organismo con competencia, por lo tanto se imputa infracción al artículo 14 inciso 4 del Decreto N° 1741/96 Reglamentario de la Ley N° 11.459. La firma cuenta con una perforación subterránea con la finalidad de proveerse de agua de proceso. No exhibe permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo. 5) Como equipos sometidos a presión se aprecia una caldera marca Gonella, modelo R2/8, numero 5129, presión de trabajo 8 kgr/cm², presión de prueba 10,4 krg/cm², funcionando. No se acredita inscripción del equipo sometido a presión por lo tanto se imputa infracción al artículo 8 de la Resolución N° 231/96, no se acreditan ensayos no destructivos, por lo tanto se imputa infracción al artículo 3 de la Resolución N° 1126/07 modificatoria de la Resolución N° 231/96. No se acredita foguista y libro de seguimiento foliado de caldera por lo tanto se imputa infracción a los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 1126/07 modificatoria de la Resolución N° 231/96. 6) La firma no acredita poseer estudio de carga de fuego y se observa en planta 14 matafuegos con tarjetas DPS, revisión de carga vigente. 7) Dado que la firma no se encuentra desarrollando el proceso de obtención de silicato de sodio en condiciones normales (lavadora de gases fuera de funcionamiento), que líquidos propios de este proceso y que poseían PH13, estaban siendo derivados a suelo natural sin tratamiento alguno, que se perciben en el aire olores irritantes plasmando los mismos como de grado 3 acorde al anexo 5, punto 4, tabla II, del Decreto N° 3395/96 Reglamentario de la Ley N° 5.965, se imputa infracción al artículo 1° del Decreto N° 1741/96, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que dado que la firma no acredita haber solicitado permiso de descarga de efluentes gaseosos, no acredita monitoreos de los efluentes gaseosos, no se realiza tratamiento algunos de los efluentes provenientes de la secadora spray de silicato de sodio, que se generan residuos especiales procedentes del proceso elaborador de silicato de sodio, que no acredita su adecuada gestión y ante la comprobación del riesgo que ello implicaba, se procedió a la Clausura Preventiva Parcial en el sector de elaboración de silicato de sodio en polvo, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, por el grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el ambiente circundante, colocándose faja de clausura en secador spray. Asimismo, se solicitó a la firma de autos que en un plazo máximo de 72 horas presente la documentación habilitatoria, bajo

apercibimiento de aplicar las sanciones legales pertinentes;

Que a fojas 10/11 obra el correspondiente informe técnico relativo a la inspección, concluyendo el área interviniente que considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N^o 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4^o de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir"; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";

Que de modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N^o 1741/96, reglamentario de la Ley N^o 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4^o de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución N^o 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N^o 13.757 y por el Decreto N^o 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que en virtud de lo expuesto, la mencionada Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera que podría dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la clausura preventiva parcial impuesta sobre el sector de elaboración de silicato de sodio en polvo perteneciente al establecimiento de autos;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N^o 23/07,

se dicta el presente acto administrativo;

Por ello,

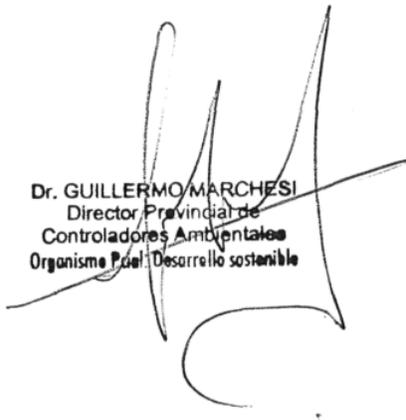
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a la firma Unikem S.R.L (C.U.I.T. N^º 30-65194704-5), sito en la calle Pedro Arata N^º 326, de la Localidad de Don Torcuato, Part ido de Tigre, cuyo rubro es Fabricación de Productos Químicos, impuesta mediante Actas de Inspección N^º B 01 00058508, B 01 00058509, B 01 00058510 y B 01 00058511, de fecha 24 de enero de 2008.

ARTÍCULO 2º. Formar con copia certificada del presente el alcance pertinente a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Municipalidad de Tigre. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N^º 14 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial Desarrollo sostenible